



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00261-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante informó la imposibilidad de cumplir el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante indica que no puede allegar la certificación de entrega del trámite de notificación realizado a los demandados CARLOS ALBERTO GARNICA y PAOLA JULIETH GAMBA el 28 de julio de 2023 por intermedio de la empresa Interrapidísimo, en atención a que no obra como remitente del mensaje, esto, debido a que dispuso al secretario de este Despacho como emisor del envío, situación que este Despacho considera pues el hecho de que el formato del aviso de notificación contara con la firma del mencionado funcionario, no significa que el profesional del derecho realice las diligencias de notificación en nombre del juzgado o alguno de los trabajadores que lo integran, pues recuérdese que las diligencias de notificación a particulares dentro del proceso ordinario laboral está a cargo de la parte interesada.

Aclarado lo anterior, y en atención a la falta de cumplimiento del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante del requerimiento aquí realizado, este Juzgado con miras a garantizar los principios de celeridad, debido proceso y acceso a la justicia, verificó en la página web de la empresa de envíos la guía por medio de la cual se remitió el aviso de notificación, encontrando que el mismo fue entregado 31 de julio de 2023 pantallazo que se ordena incorporar al expediente digital (archivo 17 expediente digital).

Por lo anterior, y en atención a que los demandados CARLOS ALBERTO GARNICA y PAOLA JULIETH GAMBA no han comparecido al proceso se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados CARLOS ALBERTO GARNICA y PAOLA JULIETH GAMBA, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.



**SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA** se realice la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de los señores CARLOS ALBERTO GARNICA y PAOLA JULIETH GAMBA, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: DESIGNASE** como CURADOR AD-LITEM de CARLOS ALBERTO GARNICA y PAOLA JULIETH GAMBA, al profesional del derecho JULIÁN FERNANDO REYES VICENTES identificada con C.C. No. 11.187.235 y T.P. No. 104795 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica al correo [sdserviderecholda@yahoo.es](mailto:sdserviderecholda@yahoo.es) quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO: LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA** al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Evelia Maria Molina Imitola  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dbd6212061641f2865fe55ebd2fa2f4bb9befad61da97dcc7c4a1924d525f9**

Documento generado en 20/05/2024 04:09:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00011-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. no subsanó y la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S cumplió el requerimiento realizado en providencia anterior. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que cumplido el termino otorgado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. para que subsanara las contestaciones realizadas a los llamamientos en garantía propuestos por las demandadas CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL, la aseguradora guardó silencio, no obstante, y como quiera que las inadmisiones versaron en la falta de entrega de las documentales enunciadas en su contestación como pruebas, se tendrá por contestada la demanda, sin embargo, y como quiera que la inadmisión frente a la contestación de la demanda de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. también contenía la falta de pronunciamiento frente al hecho 2 se dará aplicación al numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y se tendrá como cierto dicho hecho.

Dicho lo anterior, y verificado el llamamiento en garantía que allegó CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por ECOPETROL por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y por probado el hecho 2 del llamamiento en garantía, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.T.



y S.S. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. respecto de MORELCO S.A.S.

**CUARTO:** en atención a que ya hace parte dentro del proceso, CÓRRASELE traslado por el termino de diez (10) días, para que la llamada en garantía MORELCO S.A.S. proceda a contestar el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos que trata el parágrafo de la norma citada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Evelia Maria Molina Imitola  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909af9b4a02f3ae2ab05e10a944594e92c11da9f91fd9671bbc2b73fd8ae5e7e**

Documento generado en 20/05/2024 04:13:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>